



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002442-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03570-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HECTOR DULER VEGA CERRON**  
Entidad : **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 18 de junio de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03570-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **HECTOR DULER VEGA CERRON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** mediante el OFICIO N° 177-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 2 de octubre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que el referido expediente de apelación fue reasignado con fecha 17 de mayo de 2024, ello en virtud de la subsanación efectuada por la entidad a través del OFICIO N° 001449-2023-SG-GG-PJ ingresado con fecha 17 de noviembre de 2023, en atención al requerimiento realizado por la Secretaría Técnica de este Tribunal mediante el OFICIO N° 518-2023-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>3</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se observa que la solicitud de acceso a la información pública fue reencausada a la entidad mediante el OFICIO N° 177-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 2 de octubre de 2023, por lo que el plazo con el que contaba la entidad para atender dicha solicitud venció el 17 de octubre de 2023<sup>4</sup>; sin embargo, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia el 17 de octubre de 2023, es decir, cuando la entidad aún se encontraba en el plazo para responder su requerimiento;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, “[e]l plazo vence el último momento del día hábil fijado”, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple con los requisitos previstos por el literal d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente la respectiva información, de considerarlo pertinente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>6</sup>;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por prematuro el recurso de apelación interpuesto por **HECTOR DULER VEGA CERRON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** mediante el OFICIO N° 177-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 2 de octubre de 2023.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HECTOR DULER VEGA CERRON** y al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

---

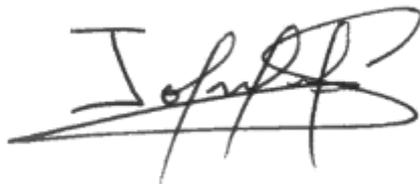
<sup>3</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

<sup>4</sup> Cabe señalar que en autos obra un correo electrónico de fecha **3 de octubre de 2023**, a través del cual la dirección electrónica institucional [mesadepartespj@pj.gob.pe](mailto:mesadepartespj@pj.gob.pe) derivó al correo electrónico [crivas@pj.gob.pe](mailto:crivas@pj.gob.pe) correspondiente al servidor Cesar Augusto Rivas Salas el OFICIO N° 177-2023-JUS/OILC-TAI, por lo que se tiene certeza que la entidad ya tenía conocimiento de la solicitud de acceso a la información.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/rav